

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 126

Fecha Estado: 18/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto que fija fecha audiencia el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00am., ACEPTA REVOCATORIA Y REQUIERE SECUESTRE	17/08/2023		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto pone en conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que se TOMA ATENTA NOTA	17/08/2023		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto aprueba remate	17/08/2023		
05615310300120190009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto pone en conocimiento al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que se TOMA ATENTA NOTA	17/08/2023		
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ASIGNA CURADOR	17/08/2023		
05615310300120230001700	Ejecutivo Singular	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO	HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDA Y PONE EN CONOCIMIENTO	17/08/2023		
05615310300120230022100	Verbal	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ	MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS	Auto admite demanda	17/08/2023		
05615310300120230024800	Verbal	ANA CECILIA BOTERO ARROYAVE	JUAN ESTEBAN SANCHEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/08/2023		
05615310300120230025100	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	ITAU COLOMBIA S.A.	Auto que genera conflicto de competencia	17/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230025200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA SAGRARIO SEGURO RESTREPO	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/08/2023		
05615310300120230025500	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/08/2023		
05615310300120230025600	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SOCIEDAD 5M LOGISTIC SAS	Auto rechaza demanda ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).	17/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
DEMANDADO	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
RADICADO	05 615 31 03 001-2016-00010-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN	803
ASUNTO	Auto traslado avalúo.

El doce (12) de julio de 2023 CLAUDIA MERCEDES ARISTIZABAL TABARES apoderada del demandado LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S. presentó actualización de avalúo sobre el bien inmueble objeto de medidas dentro del cartulario con matrícula inmobiliaria 020-89650.

El informe del perito evaluador EDGAR GIL YARCE con AVAL-18505792 fue puesto en conocimiento de la parte demandante para que, dentro del término legal allegara el pronunciamiento respectivo.

Posteriormente, teniendo en cuenta el traslado precitado el treinta y uno (31) de julio hogaño la apoderada del demandante presentó la respectiva objeción al avalúo y aportó uno nuevo.

CONSIDERACIONES

Expone el artículo 444 del Código General del Proceso que, una vez se practica el embargo, secuestro y se notifica la providencia que resuelve de fondo la controversia, se procederá con el avalúo de los bienes sujetos a medidas.

Ahora bien, la regla general impone que sea la parte interesada quien aporte el avalúo directamente a través de un profesional especializado en la materia, quien, en todo caso, será analizado a la luz del artículo 226 del estatuto procesal.

La experticia aportada deberá ser puesta en conocimiento de la contraparte, y la actuación del juez estará encaminada a salvaguardar el derecho de defensa, permitiendo al contradictorio objetarla, presentar otro avalúo, interrogar al experto o

todas ellas. El traslado será por un término de diez (10) días y, si quien no presentó el avalúo inicial opta por presentar un nuevo avalúo de este se correrá el traslado respectivo por tres (03) días.

Si alguna parte impide la realización del avalúo, se tendrá como indicio grave en su contra, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión y se impondrá una multa según se estipula en el artículo 233 C.G.P. Finalmente, el artículo 444 trae consigo presunciones de derecho con respecto a los inmuebles y vehículos automotores, los cuales serán valuados según el valor catastral aumentado en un 50% o el impuesto de rodamiento respectivamente, lo anterior, no obsta para que la parte que esté inconforme con ese valor presente un avalúo comercial de estos bienes.

Para el caso en concreto, el peritaje aportado por la parte pasiva calcula el valor del predio en \$961`851.800 M.L, y por su parte, el aportado por la parte activa presenta un valor de \$689.238.000 pesos M.L, lo anterior, a pesar de constatarse que se trata del mismo bien inmueble, de que ambos tomaron en cuenta el estado en el cual se encuentra y el valor del metro cuadrado.

Visto lo anterior, y ante la necesidad de abordar a los expertos para mayor claridad del despacho, se cita para que acudan a diligencia a los peritos JUAN CAMILO FRANCO ALZATE c.c. 15.444.073 ubicable en la carrera 51 # 49-07 Of. 402 Rionegro Ant. Teléfono (4) 5611956 celular 312 784 6518 y a EDGAR DE JESÚS GIL YARCE c.c 18.505.792 dirección calle 41ª No. 61D 39 de Rionegro, teléfono 3206365085 y correo edgaryarce@gmail.com a través de sus apoderados judiciales quienes se encargarán de su comparecencia.

Se señala como fecha para la audiencia el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00am.

Por otro lado, se aportó memorial con revocatoria de poder que hace el demandante LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ de su apoderada judicial Dra. LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA, y nuevo otorgamiento al abogado LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE con C.C 3.616.824 T.P 182.899 CSJ. En ese sentido se acepta la revocatoria a la luz del artículo 76 C.G.P y confiere personería al profesional precitado.

Asimismo, se le hace saber el contenido del artículo 73 del estatuto procesal, recordándole que en los procesos que no se permita por la ley actuar de manera directa, **deberá actuar a través de abogado legalmente autorizado.**

Se insta para que, en cumplimiento de las disposiciones legales sus solicitudes sean promovidas por su apoderado de confianza.

Por otro lado, por ser procedente y según lo establecido en el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso, se insta al secuestre para que allegue informe mensual de gestión y dé cuenta de por qué a la fecha no figuran depósitos judiciales en el proceso, teniendo en cuenta que con memorial del once (11) de mayo de los corrientes puso en conocimiento la existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial sobre el inmueble.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf6c794e7bcd4ae570eb17e0437f37a2e34041a578f311b46017536bc4cdb28**

Documento generado en 17/08/2023 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	VÍCTOR RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO	AGRO SAN REMO S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2018-00125-00
AUTO (S):	717

Mediante oficio No. 590 del 15 de agosto de 2023, recibido en este Despacho el 16 de agosto de 2023, proveniente del Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se solicita el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la demandada SAN REMO PLÁSTICOS Y ELÉCTRICOS S.A.S., NIT. 900.341.945-2 dentro del presente proceso y para el radicado 05001 31 03 005 2023 00275 00 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se ejecuta, donde es demandante LUVANK S.A.S., en contra de SAN REMO PLÁSTICOS Y ELÉCTRICOS S.A.S. dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el radicado ya indicado. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e982b3f06cd3dc3427a15007b156159691c64179e17b59e13fc1d4211edc431**

Documento generado en 17/08/2023 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: AGRO SAN REMO S.A.S.

RADICADO: 056153103001-2018-00125-00

Auto (I) 819 Auto aprueba diligencia de remate.

Revisada la diligencia de remate, se advierte el cumplimiento de las formalidades previstas en los arts. 448 a 452 del Código General del Proceso. El rematante allegó los recibos correspondientes al pago del impuesto del 5% al que alude el art. 453 Ibídem, por valor de **\$ 62.690.000,00**; el impuesto del 1% por concepto de retención en la fuente de la DIAN, artículo 9° Decreto 2509 de 1985 por valor de **\$12.538.000,00**; y constancias de pago de impuesto predial, reterfuente y efecto plusvalía, esto más el saldo del precio del remate. Por lo que de conformidad con el art. 455 Op. Cit, se le impartirá aprobación al remate.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el remate realizado el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso EJECUTIVO, que ha promovido el señor VÍCTOR RAÚL GÓMEZ RAMÍREZ, identificado con C.C. 1038415000 y en contra de la empresa AGRO SAN REMO S.A.S., con NIT: 900341945-2, del bien inmueble que a continuación se describe:

“Un lote de terreno o solar, sin ninguna mejora, cubierto de maleza y pasto en su totalidad, situado en el área urbana del Municipio de Guarne en la Carrera 52 No. 52-148 de la nomenclatura actual del municipio de Guarne, con un área aproximada de 725.03 M2, alinderado así: partiendo de un punto en donde se unen la Carrera 52 de la Nomenclatura urbana de Guarne Antioquia, la gotera de

la casa sobre el norte (casa construida sobre el lote que se divide), punto marcado P9, desde este punto sigue por el andén de la carrera 52 en extensión de 21.40 metros, colindado con la carrera 52 de la nomenclatura urbana del Municipio de Guarne, desde este punto que el plano corresponde al P18, voltea en Angulo recto y toma dirección OCCIDENTE ORIENTE, en extensión de 24.06 metros, colindando con terreno que esta división se adjudica a JOSÉ GUILLERMO, SOLEDAD Y LUCIA OSPINA RUIZ, hasta encontrar pared de ladrillo de la fábrica construido dentro del inmueble que se parte y divide, este punto corresponde al P17 del plano, en este punto gira en Angulo recto hacia el SUR, para colindar con propiedad que en esta partición se adjudica a JOSÉ GUILLERMO, MARÍA SOLEDAD Y LUCIA OSPINA RUIZ, por muros de adobe, que se reparte, en extensión o mejor en longitud de 10.50 metros, hasta el punto marcado en el plano como P16, en el punto P16, voltea en Angulo recto en dirección OCCIDENTE ORIENTE, por muro de ladrillos que hace parte de la fábrica construida dentro del terreno de mayor extensión colindando con el inmueble que se adjudica en esta partición a JOSÉ GUILLERMO, LUCIA Y MARÍA SOLEDAD OSPINA RUIZ, hasta encontrar un punto que el plano identificado como P15, en 7.60 ,metros en este punto gira en Angulo recto en dirección NORTE SUR, colindando por un muro de la fábrica que se adjudica a los señores JOSÉ GUILLERMO, LUCIA Y MARÍA SOLEDAD OSPINA RUIZ, en extensión de 7.00 metros hasta el punto P14 del plano, en este punto gira en ángulo obtuso en dirección SUR OCCIDENTE colindando con JOSÉ GUILLERMO, LUCIA Y MARÍA SOLEDAD OSPINA RUIZ, por muro de adobe de la fábrica construida en el terreno que a ellos se les adjudica en longitud de 3.23 metros hasta el punto P13 en este punto, la línea de linderos voltea en Angulo obtuso nuevamente en dirección OCCIDENTE ORIENTE, contra muro de adobes de pared de la fábrica construida en el terreno de mayor extensión que se parte colindando con terrenos o inmuebles que se adjudica a JOSÉ GUILLERMO, LUCIA Y MARÍA SOLEDAD OSPINA RUIZ, esta línea tiene una longitud de 12 metros, en punto P12 voltea la línea de lindero en ángulo en dirección ORIENTE SUROCCIDENTE, hasta la casa construida en el inmueble de mayor extensión, en longitud de 26.50 metros, construida en el inmueble de mayor extensión, en longitud de 26.50 metros colindando con propiedad sin construir que se adjudica a JOSÉ GUILLERMO, LUCIA Y MARÍA SOLEDAD RUIZ, SIC, hasta el punto que en el plano se conoce como P11; en este punto gira en ángulo agudo en dirección SUR NORTE, colindando con la casa construida en el terreno de mayor extensión que se adjudica a JOSÉ GUILLERMO, LUCIA UY MARÍA SOLEDAD RUÍZ, SIC, ésta línea tiene una longitud de 6 metros y llega en el plano hasta el punto macado como P10, en este

punto la línea de linderos gira en ángulo recto ORIENTE A OCCIDENTE, colindando con casa construida en el terreno de mayor extensión, que es adjudicada a JOSÉ GUILLERMO LUCIA Y MARÍA SOLEDAD RUIZ SIC, en 21.20 metros hasta el punto en el plano identificado como P9, punto de partida.”

SEGUNDO: **EXPEDIR** copia autenticada del acta de remate y de la presente providencia para inscribirla en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **020-37365** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y para protocolizarse en la Notaría del Circulo de este municipio que elija el rematante, a fin de que se inscriba como nuevo titular de los derechos del inmueble a la compañía VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S. (NIT. 811.015.624 -3) representada legalmente por el señor JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.306.130. La Copia de la escritura pública deberá aportarla el interesado vía correo electrónico para agregarla al expediente digital.

TERCERO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **020-37365** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Expídase el correspondiente oficio.

CUARTO: **ORDENAR** al secuestre actuante, la entrega del inmueble objeto de subasta a los rematantes, requiriéndolo, además, para que rinda cuentas de su gestión en un término de diez (10) días, a fin de señalarle los honorarios definitivos.

QUINTO: En caso de existir remanentes en este asunto, pónganse a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el radicado 05001 31 03 005 2023 00275 00 que se tramita en dicho despacho, y que se adelanta en contra de la aquí demandada.

SEXTO: **DEVOLVER** a los rematantes VIENTO EN POPA NUEVO S.A.S. (NIT. 811.015.624 -3) representada legalmente por el señor JESÚS MARÍA GÓMEZ DUQUE, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 8.306.130, la suma de \$12.538.000.00 del dinero producto del remate, por concepto de retención en la fuente cancelado para la aprobación del remate, así como las sumas de \$30.340.698,00, que canceló por concepto de impuesto predial y \$ 65.244.068,00 por contribución de Efecto plusvalía.

SÉPTIMO: Se requiere a las partes para que aporten la liquidación de crédito en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a6f8fe2857202fec302780cc7845c4537bb45e2b44355db65e246384152af**

Documento generado en 17/08/2023 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUZ ELENA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	AGRO SAN REMO S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2019-00099-00
AUTO (S):	719

Mediante oficio No. 590 del 15 de agosto de 2023, recibido en este Despacho el 16 de agosto de 2023, proveniente del Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se solicita el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a la demandada SAN REMO PLÁSTICOS Y ELÉCTRICOS S.A.S., NIT. 900.341.945-2 dentro del presente proceso y para el radicado 05001 31 03 005 2023 00275 00 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se ejecuta, donde es demandante LUVANK S.A.S., en contra de SAN REMO PLÁSTICOS Y ELÉCTRICOS S.A.S. dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el radicado ya indicado. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177cebc4ff24ade8d99399e1fd71279c440e66fdbaa9876787d8bab25b912986**

Documento generado en 17/08/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: HORACIO GÓMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: AUGUSTO LÓPEZ VALENCIA Y OTROS
RADICADO No. 056153103001-2022-00130-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 718

En los términos del poder conferido se reconoce personería al abogado SERGIO RESTREPO PALACIO portador de la T.P. 300.700 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora STELLA MARIA OCHOA RESTREPO en su calidad de heredera determinada de la señora MARIA DOLLY RESTREPO DE OCHOA.

Por lo tanto, y en los precisos términos del artículo 301 del C.G.P. se tiene notificada por conducta concluyente del auto del 28 de junio de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estado del presente auto.

Por secretaria del Despacho remítase el link del expediente para el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

De otro lado y cumplido como se encuentra el término del emplazamiento que se ordenó mediante proveído del pasado 13 de diciembre de 2022 obrante en el archivo 032, respecto de los señores FERNANDO ALONSO, GABRIEL DARIO DE JESUS Y CARLOS ALBERTO DE JESUS OCHOA RESTREPO, sin que comparezcan o se comuniquen con el despacho para recibir personal notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, se procede a designarles como curador y por economía procesal al abogado LUIS OMAR MARIN BEDOYA quien ya asiste los intereses de los herederos indeterminados de la señora MARIA DOLLY RESTREPO DE OCHOA.

A dicho curador debe notificarse su nombramiento a través del correo electrónico lomabe2012@hotmail.com, carga procesal que corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7a51e301eb7a75c828fd690b0dbb6f6e15ac15b1486cfed0c85c9e028a0f5**

Documento generado en 17/08/2023 03:22:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA DE LAS MERCEDES CEBALLOS DE CASTAÑO
DEMANDADO:	GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZABAL y HEREDEROS Y/O PERSONAS INDETERMINADAS Y DETERMINADAS de ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO
RADICADO:	056153103001- 2023-00017-00
AUTO (S):	808
DECISION	CONTROL DE LEGALIDAD y PONE EN CONOCIMIENTO

El seis (06) de junio de 2023 se allegó poder debidamente conferido y autenticado por parte de GABRIELA ELVIA CIRO ARISTIZABAL al abogado MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA; en dicha oportunidad también se solicitó compartir el expediente digital para el ejercicio de la defensa.

El siete (07) de junio de los corrientes se confirió personería al precitado abogado y se dispuso compartir el expediente digital bajo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez se analizan las piezas procesales en su conjunto, y de la búsqueda realizada en la bandeja de entrada ni en enviados del correo electrónico

es posible determinar que las carpetas con la totalidad de los archivos digitales hayan sido compartidas; por lo tanto, la parte no ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

A su vez, el artículo 133 ibídem establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Ahora bien, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19 que se afrontó a nivel mundial, se impulsó el uso de las tecnologías de la información en la administración de justicia.

Consecuencia de ello, se promulgaron múltiples decretos transitorios para afrontar la crisis multidimensionalmente, lo que generó que dichas medidas fueran acogidas de manera oficial en la ley 2213 de 2022 la cual, en su inciso 3 del artículo 5 dispone que *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”* estableciendo la virtualidad como regla general.

Para el caso en concreto, todas las piezas se encuentran en mensajes de datos compiladas en un expediente digital de acceso exclusivo del despacho y aquellos a quien se les comparta, siendo esta la única manera de dar traslado de los insumos suficientes para ejercer el derecho de defensa.

En consecuencia, viendo que a la fecha no se ha cumplido con compartir la carpeta virtual con todos los anexos, se dispondrá hacerlo por secretaría para garantizar al convocado por pasiva el ejercicio correcto del derecho de defensa.

Finalmente, se pone en conocimiento del demandante la respuesta allegada por NUEVA EPS al Oficio Nro.389.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d421fd7bffcc6aa9cb902523c306f2003f628da074e842acd0bf72f0668d2f3a**

Documento generado en 17/08/2023 10:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ
DEMANDADO:	JUAN CRISOSTOMO VALLEJO HOYOS CLARA INÉS VALLEJO HOYOS MARGARITA MARÍA VALLEJO HOYOS MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS LUIS ANGEL VALLEJO HOYOS
RADICADO:	05615-31-03-001- 2023-00221 -00
AUTO (I):	NO. 715
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

A través de auto calendado del veintiocho (28) de julio de 2023 se dispuso inadmitir la demanda para que se aportara el avalúo catastral del predio sirviente y para que se integrara correctamente el contradictorio al encontrarse en un Litis consorcio necesario.

El día tres (03) de agosto se cumplieron los requisitos propuestos por la judicatura, indicando el demandante las razones por las cuales no se debía integrar a nadie más a la presente demanda, y solicitando oficiar a la oficina de catastro para que aportaran el avalúo respectivo, el cual, fue recibido a través de la oficina de apoyo judicial el quince (15) de agosto hogañ.

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 376 del C.G.P. En consecuencia, se advierte pertinente su admisión.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ C.C. N° 43.023.341 y contra JUAN CRISOSTOMO VALLEJO HOYOS C.C. N° 70.092.209, CLARA INÉS VALLEJO HOYOS C.C. N° 43.516.280, MARGARITA MARÍA VALLEJO HOYOS C.C. N° 43.050.815, MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS C.C.71.598.930 y LUIS ANGEL VALLEJO HOYOS C.C N° 70.050.612.

SEGUNDO: Impártasele el trámite previsto para el proceso verbal de acuerdo a lo establecido en el art 376 y ss. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndosele traslado por el término de **veinte (20) días**, conforme lo dispone el art. 369 del C.G.P. La notificación a la parte demandada se surtirá tal como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos dispuesto en cada norma establecida.

CUARTO: DECRETAR la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 020-61835 (predio sirviente), de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Rionegro, Antioquia, y sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-61836 (predio dominante), de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS** con **TP 236.738** del **C.S.J**, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be46f84ea7270121c2058fc0bdb40b4e971b3a938f262aec8203a170017d6efe**

Documento generado en 17/08/2023 10:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - restitución inmueble comodato
DEMANDANTE:	Sucesión de LUIS EDUARDO SANCHEZ MARTINEZ
DEMANDADOS:	JUAN ESTEBAN SANCHEZ MARTINEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00248-00
AUTO (I):	811
DECISION:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Acompañará con la demanda prueba documental del contrato de comodato, confesión o prueba testimonial siquiera sumaria. Art 384 y 385 del C.G.P.
2. Adecuará la demanda al C.G.P., toda vez que la misma hace referencia al Código de Procedimiento Civil, codificación que perdió vigencia.
3. Allegará certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de restitución actualizado y completo.
4. Dará estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022 art. 6, inc. 4° del C. G. P., esto es simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder respecto de la inadmisión y el escrito de subsanación de requisitos.

5. Indicará la dirección física y electrónica donde el demandado recibirá notificaciones personales.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359713f512b708278ccb30145c7d8347c73469312de8f6f62573ac4175278f8a**

Documento generado en 17/08/2023 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	VERBAL –IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE-
Accionante:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Accionado:	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00251-00
Auto (I) No. 815	Propone conflicto negativo de competencia

Por reparto del pasado 15 de agosto del año que avanza, se nos asigna para su conocimiento y trámite la demanda de *–imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica* - que ha promovido la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en contra del BANCO ITAU COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

La asignación de la presente demanda, tiene como antecedente, que su estudio previo correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, pues ante los Jueces Civiles del Circuito de dicha capital fue ante quienes se presentó la demanda por el mandatario judicial que asiste los intereses de la entidad accionante.

Cumple con leer el acápite número 12 del escrito de demanda en el cual se indicó:

“12. COMPETENCIA

En virtud del auto de unificación radicado No. 11001 02 03 000 2019 00320 00, con ponencia el Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, de la Corte Suprema de Justicia, que unificó la interpretación de frente al juez competente e[n] procesos de imposición de servidumbre en el sentido de [e]ndilgar la competencia a quien el legislador se la atribuyó de manera privativa al domicilio de la entidad pública demandante “por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial. Considerando que el domicilio E.P.M E.S.P., es la ciudad de Medellín, es usted competente señor Juez.”

Ahora bien, la unidad judicial de Medellín, si bien no cita el mismo precedente jurisprudencial que refirió el mandatario judicial de la parte demandante, realiza un análisis de varios pronunciamiento del máximo Tribunal en Sede Civil respecto de los conflictos de competencia que se han suscitado con ocasión de la – *Incompatibilidad entre las dos reglas de competencia privativa contenidas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P.*- cita o más bien destaca el auto de unificación AC140-2020.

El análisis realizado en la providencia del pasado 15 de agosto de 2023 por parte de la unidad judicial de Medellín, contentivo del rechazo de la demanda es resultante a voces del operador judicial cognoscente del criterio de la autonomía judicial para apartarse del precedente jurisprudencial sobre la materia.

CONSIDERACIONES

De cara al raciocinio expresado por el Juez Primero Civil del Circuito de Medellín quien como ya se dijo decidió apartarse del precedente jurisprudencial y como resultado de tal análisis procedió con el rechazo de la demanda, esta unidad judicial, decide igualmente apartarse de la postura del Juez Primero Civil del Circuito de Medellín por las razones que a continuación se indican.

Si bien la jurisdicción entendida como la función pública de administrar justicia es ejercida por todos los jueces, es preciso determinar a quién corresponde asumir el conocimiento de un determinado asunto-conflicto- entre las autoridades judiciales, ello a través de las reglas de competencia.

En los asuntos sometidos a la especialidad civil, la asignación de la competencia se realiza mediante la aplicación de los siguientes factores: **Subjetivo, el Objetivo y el Territorial.**

El primero de los mencionados, es decir, el subjetivo hace referencia a la calidad de las partes que intervendrán en el proceso y aquí cumple precisar que en derecho privado, se reconocen dos fueros personales a saber:

Numeral 6 del artículo 30 del C.G.P.

De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional.

Sin embargo, en el artículo 28 numeral 10 del C.G.P. se establece prevalencia - **En los procesos contencioso en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Ahora bien, sin desconocer lo controversial del asunto, precisamente han sido los diversos pronunciamientos de la Alta Corporación los que han permitido, luego de bastos análisis, concluir que respecto de la –Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa, refiriéndome con ello a los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C.G.P., prevalece el conocimiento de una demanda de servidumbre al Juez del domicilio de la entidad accionante, destacando que las reglas favorecen la aplicación del fuero previsto en el numeral 10 del artículo 28 plurimencionado. Ello siempre y cuando la entidad demandante cumpla con los presupuesto contenidos en la norma, es decir:

Al revisar la naturaleza jurídica de la entidad accionante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., identificada con NIT 890.904.996-1 *es una entidad creada como establecimiento público mediante acuerdo 58 del 06 de agosto de 1955 expedido por el Concejo de Medellín, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio Independiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el acuerdo 12 de 1998 expedidos por el Concejo de Medellín.*

Lo anterior permite establecer que la competencia para adelantar el presente proceso corresponde al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, con base en el criterio subjetivo, puesto que la naturaleza jurídica de la entidad accionante se ajusta a lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado se declarará carente de competencia para conocer del proceso y en cambio se provocará el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, Antioquia, y se remitirá el presente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de

Justicia, superior funcional de ambos despachos, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

En atención a lo antes expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Se declara que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, Antioquia. Consiguientemente se ordena remitir la actuación a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, superior funcional de ambos despachos, para que se resuelva el conflicto, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 del C. G. P.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso, según lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 139 C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7983a6dddc70999e085c721f883201e86831aeaae16dc240eaf8c2f2ac0d851**

Documento generado en 17/08/2023 11:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	MARIA SAGRARIO SEGURO RESTREPO
Demandado	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S.
Radicado	05615-31-03-001-2023-00252-00
Auto (l)	814
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, donde las acreedoras hipotecarias presentan demanda de acumulación, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Aclarará las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar cual es el título ejecutivo que pretende ejecutar en esta demanda, si es la transacción o los pagarés.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentran los originales de los títulos anexados y las escrituras públicas.
3. Corregirá el acápite de la cuantía, pues hace relación a un proceso de menor cuantía.
4. Indicará nombre, domicilio, número de identificación del demandado. Art.82 del C.G.P.
5. Indicará la dirección física de notificaciones de la parte demandada, además expresará bajo juramento la forma como obtuvo el correo electrónico, para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, es decir, las comunicaciones remitidas a este (inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022).

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido; por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda y concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro**,
Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y en su defecto se **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros numerados precedentemente, so pena de su rechazo de plano.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm/4

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422c0b16795e13e2b740b22c0e28c774fe05a10a53bf0ea8799b0816149d76c3**

Documento generado en 17/08/2023 11:45:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	PATRICK WILLIAM LYNCH
Demandado:	5M LOGISTIC S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00255-00
Auto (I):	No. 819

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los requisitos que se enunciará previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora, promueve la demanda en contra de la entidad **5M LOGISTIC S.A.S.** pero igualmente en contra del señor **JAIME ESTEBAN MONTOYA DEL RIO** quien según se lee en los dos pagaré que por valor de \$75.000.000.oo y \$175.000.000.oo fueron suscritos en calidad de **-deudor solidario-** por parte del señor MONTOYA DEL RIO.

Sin embargo, y teniendo en cuenta que la acción promovida es la de la efectividad de la garantía real a voces del artículo *468 regla 1 Inc. 3 del C.G.P.*, *la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

Indicado lo anterior y verificados los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-223673 y 020-223674 sobre los cuales recae la garantía real que con la presente demanda se ejecuta, se establece como único

titular inscrito de dichos bienes a la entidad 5M LOGISTIC S.A.S..

Indicado lo anterior, la parte actora excluirá de hechos y peticiones de la demanda al señor MONTOYA DEL RIO, por las razones previamente indicadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, la parte actora de cumplimiento a la siguiente exigencia

Primero: Excluirá como sujeto pasivo de la presente acción al señor JAIME ESTEBAN MONTOYA DEL RIO, por las razones previamente indicadas.

Segundo: RECONOCER a la abogada PAULA ANDREA CASTAÑO ARANGO portadora de la T.P. 187.256 del C.S. de la J., como mandataria judicial de la parte actora en los términos y con las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb37a0cdc4483ace25f3bc7adbbd2788a1e07de3458398a1e8e44726e7828e4**

Documento generado en 17/08/2023 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Efectividad de la garantía real
DEMANDANTE:	PATRICK WILLIAM LINCH
DEMANDADOS:	5M LOGISTIC S.A.S. Y OTRO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00256-00
AUTO (I):	816
DECISION:	Rechaza competencia

Se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por las razones que pasan a explicarse:

Dispone el artículo 28 del C. G. del P. que en los procesos en que se ejerciten derechos reales es competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Frente a este tópico la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

“... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).”

Así las cosas, es claro que el competente para conocer el presente proceso, en razón a la ubicación del bien objeto de garantía real, es el Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por carecer este Despacho de competencia (por el factor territorial) y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda y sus anexos al el Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con las reglas contenidas en el artículo 28 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por PATRICK WILLIAM LINCH contra 5M LOGISTIC S.A.S. Y OTRO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b66c12fba98dcb956d8f6375294d42e14e321840381539a0a13f8a36257724a**

Documento generado en 17/08/2023 11:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>